



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES DE AYACUCHO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de la Independencia"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 348-2021 - GRA/GG-GRI-DRTCA

Ayacuchó, 26 NOV 2021

VISTO:

Nota Legal Nº 392-2021-GRA/GG-GRI-DRTCA-DAJ, Opinión Legal Nº 016-2021-GRA/GG-GRI-DRTCA-DAJ-GHG, SISGEDO Nº 3128593- Exp. Nº 2543869, Resolución Directoral Regional Nº 285-2021-GRA/GG-GRI- DRTCA , y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú de 1993, señala que: Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, norma constitucional concordante con los artículos 2 y 4 de la Ley Orgánica de los gobiernos regionales Ley Nº 27867 y modificatorias Leyes Nº s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29611 y 29981. Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales regionales y locales de desarrollo.

Que con fecha 27 de Octubre del 2021, el Señor José Gabriel Ore Sánchez ha interpuesto recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional Nº 285-2021-GRA/GG-GRI-DRTCA de fecha 06 de octubre del 2021, emitida por la Entidad la DRTCA, la misma que le fue notificado el 12 de octubre del 2021; siendo ello así el recurso es interpuesto dentro del plazo de Ley; mediante el cual se le ha determinado su Destitución de sus labores habituales sin precisar el cargo que ostenta en la Entidad, determinación que previo examen y compulsas de los nuevos medios probatorios que aporta y la fundamentación glosada, se le servirá declarar Fundado su recurso y se le absuelva de la sanción impuesta; y sustenta **su** recurso, resaltando errores de hecho y derecho en que habría incurrido la Entidad, toda vez que ha sido condenado con pena privativa de libertad con Sentencia Firme, por la comisión del Delito contra la Fe Pública en la modalidad de Uso de Documento Público Falsificado a un año, ocho meses de pena y dieciocho días de pena privativa de libertad con ejecución suspendida por el Periodo de prueba de un año; pronunciamiento que ha sido declarada consentida con Resolución Nº 06, y con la recurrida se ha ordenado su destitución de sus labores como servidor público nombrado en esta Entidad;

Que, la disposición contenida en el artículo 29 del Decreto Legislativo Nº 276, prevé que la condena penal privativa de la libertad por delito doloso cometido por un servidor público lleva consigo la destitución automática; sin embargo, el recurrente ha sido condenado por el citado delito y los hechos propiamente se refiere al haber hecho uso de documento público falsificado, en el periodo 2018, consistente en diez (10) Certificados Médicos de Incapacidad Temporal para el Trabajo (CITT) que establecen descansos médicos,





DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES DE AYACUCHO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de la Independencia"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 348-2021 - GRA/GG-GRI-DRTCA

Ayacucho, 26 NOV 2021

emitidos por el médico Jhonny Albujar Jurado, en su condición de Médico Cirujano de la RED ASISTENCIAL Ayacucho, con la finalidad de justificar inasistencias ante su centro laboral en la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, donde el acusado, labora en el cargo de Apoyo de Archivo Central; por este idéntico hecho el recurrente ya ha sido sometido a un proceso administrativo disciplinario, imponiéndosele la sanción disciplinaria de Cese Temporal por 45 días, en su condición de personal de Apoyo de Archivo Central, mediante la Resolución Jefatural Nº 013-2019-GRA/GG-GRI-DRTCA-DA-URH expedida el 15 de octubre del 2019, por la entonces Jefe de la Unidad de Personal, que constituye una nueva prueba que acredita la sanción disciplinaria anterior que por este mismo hecho se le impuso;

Que, la segunda y actual medida disciplinaria impuesta, materia de reconsideración se ha vulnerado el principio de non bis in ídem por haber sido sancionado por los mismos hechos con anterioridad, ahora una sanción penal que a la vez conlleva la destitución automática de su trabajo por los mismos hechos con anterioridad e inclusive demuestra palmariamente con documentos que sustentan que ya había cumplido la sanción administrativa disciplinaria de los 45 días de suspensión;

Que, los nuevos medios probatorios; la Resolución Jefatural Nº 010-2019-GRA/GG-GRI-DRTCA-URH del 27 de setiembre del 2019, con la cual se le impuso 03 meses de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones; el otro medio probatorio es la Resolución Jefatural Nº 013-2019-GRA/GG-GRI-DRTCA-DA-URH expedida el 15 de octubre del 2019, que declaró fundado su recurso de reconsideración formulada contra la precitada resolución sancionatoria; determinación que quedó en calidad de cosa decidida al no haber interpuesto recurso de apelación; por lo que, ha cumplido dicha sanción impuesta el 01 de octubre al 15 de noviembre del 2019;

Que, la nueva prueba consistente en Resolución Jefatural Nº 010-2019-GRA/GG-GRI-DRTCA-URH del 27 de setiembre del 2019, Resolución Jefatural Nº 013-2019-GRA/GG-GRI-DRTCA-DA-URH expedida el 15 de octubre del 2019, Constancia del el 01 de octubre al 15 de noviembre del 2019 y el Registro Permanente de Control de Asistencia, meses en que cumplió su sanción impuesta, estos medios probatorios acreditan de manera fehaciente la sanción disciplinaria a que ha sido objeto por un mismo hecho, como tal nuevamente no podía ser objeto de otra sanción disciplinaria de manera abusiva y arbitraria;

Que, el artículo 25 del Decreto Legislativo Nº 276, regula el régimen disciplinario, al establecer que los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometan. Definiciones de responsabilidades: 1.- **Responsabilidad Civil:** Generan responsabilidad civil quienes en el ejercicio de sus funciones hayan ocasionado un daño





DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES DE AYACUCHO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de la Independencia"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 348-2021 - GRA/GG-GRI-DRTCA Ayacucho, 26 NOV 2021

económico a su entidad o al Estado.2.- Responsabilidad Administrativa: Es la que corresponde asumir a los servidores públicos por las faltas que cometan en el ejercicio del servicio público, ya sea ocasionando daño patrimonial, incumpliendo sus obligaciones o atentando con su disciplina en su centro de trabajo,3.-Responsabilidad penal: Generan responsabilidad penal quienes en ejercicio de sus funciones han efectuado un acto u omisión tipificado como delito por las leyes penales;

Que, de acuerdo al numeral d) del artículo 34 del Decreto Legislativo Nº 276, la Carrera Administrativa termina entre otras causas, por la destitución; siendo una circunstancia que conlleva a la destitución automática la condena penal del servidor por la comisión de un delito doloso, tal como lo prevé el artículo 29 de la referida norma, al señalar que la condena penal privativa de la libertad por delito doloso cometido por un servidor público lleva consigo la destitución automática. Dicha disposición normativa no hace referencia a la pena privativa de libertad efectiva o suspendida, precisándose únicamente la existencia de una condena penal;

Que, por tratarse de una causal de destitución automática y no de una sanción disciplinaria propiamente, no existe obligación de la Entidad de seguir previamente un procedimiento disciplinario, toda vez que el hecho previsto en la norma (Código Penal y Código Procesal Penal) para la aplicación de dicha causal de terminación del vínculo laboral quedó objetivamente demostrado con la Sentencia Penal emitida por la autoridad judicial competente, en la que se condena a pena privativa de libertad con ejecución suspendida por el mismo tiempo de la condena (01 años, 08 meses de pena y 18 días de privativa de libertad con ejecución suspendida por 01 año). Es decir, la destitución automática no tiene la naturaleza jurídica de un proceso disciplinario, sino que es consecuencia de un proceso penal; sin embargo, se ejecuta en sede administrativa;

Que, con relación a la autonomía de responsabilidades, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, en el tercer párrafo de su artículo 91º señala que: "La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia". Hace dicho reconocimiento al establecer que la responsabilidad civil y penal del servidor se da sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas de cometa, imponiéndose, según corresponda, la sanción administrativa sin perjuicio de las responsabilidades civil y/o penal en que aquél pudiera incurrir;

Que, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR, a través de su Informe Técnico Nº 072-2016-SERVIR/GPGSC, del 26 de enero de 2016, ha precisado que: "(...) los servidores con





DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES DE AYACUCHO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de la Independencia"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 348-2021 - GRA/GG-GRI-DRTCA Ayacucho, 26 NOV 2021

sentencia penal firme con ejecución suspendida, a partir del 14 de septiembre de 2014, no pueden ejercer función pública en una entidad pública; procediendo consecuentemente a la destitución automática (...). Asimismo, ha concluido que "La condena penal por delito doloso constituye una causal objetiva de conclusión del servicio civil a través de la extinción de la relación laboral o estatutaria del servidor civil con su entidad empleadora en virtud de la cual las personas condenadas por delito doloso, mediante sentencia que cause estado o que haya quedado consentida o ejecutoriada, independientemente de la forma de ejecución de dicha sentencia, no deben seguir prestando servicios a la administración pública";

Que, conforme a lo establecido en el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el recurso de reconsideración es optativo y puede interponerlo los administrados ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida a fin de ser nuevamente evaluada siempre y cuando cuente con nueva prueba para su análisis y determinar la modificación o revocación de la decisión administrativa;

Que, respecto a la nueva prueba, el autor Morón Urbina señala "Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírsele, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la Ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración" (Morón Urbina, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 2011, p.661); Que, el autor señala que "(...) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis." (Morón Urbina, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 2011, p.663); Que, entonces la nueva prueba consiste en un nuevo medio probatorio que tiene como propósito modificar la situación que se resolvió inicialmente;

Que, en el presente caso, el ciudadano José Gabriel Ore Sánchez interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 285-2021-GRA/GG-GRI-DRCA de fecha 06 de octubre del 2021, adjuntando como nuevos medios probatorios; las siguientes: a) Resolución Jefatural N° 010-2019-GRA/GG-GRI-DRTCA-DA-URH de fecha 27 de setiembre del 2019, a través del cual se le impuso la sanción disciplinaria de Cese





DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES DE AYACUCHO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de la Independencia"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 348-2021 - GRA/GG-GRI-DRTCA Ayacucho, 26 NOV 2021

Temporal sin Goce De Remuneraciones por 03 meses b) Resolución Jefatural Nº 013-2019-
GRA/GG-GRI-DRTCA-DA-URH de fecha 15 de octubre del 2019, que resuelve declarar
Infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Jefatural Nº 013-2019-
GRA/GG-GRI-DRTCA-DA-URH del 27 de setiembre del 2019 a través del cual se le impuso la sanción
disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por 45 días c) Constancia de
haber cumplido la Sanción Disciplinaria y d) El Registro Permanente de Control de
Asistencia. No se puede considerar como nueva prueba, ya que no modifica la situación
jurídica del impugnante;

Que, es preciso indicar que los medios probatorios no se encontraban en el
expediente que dio origen a la resolución impugnada; por lo que, respecto a las nuevas
pruebas, no son producto como consecuencia de la Sentencia Penal por el delito incurrido,
sino que ya han existido con anterioridad luego de un proceso administrativo disciplinario.
No obstante, el primer medio probatorio data de fecha 27 de setiembre del 2019 y el
segundo de fecha 15 de octubre del 2019; datan o son antiguos dos años antes de la emisión
de la Sentencia Penal con Resolución Nº 04 de fecha 31 de mayo del 2021, pronunciado por
el Primer Juzgado Unipersonal de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho
en el Exp. Nº0069-2018-11; siendo ello así, lo que nos pretende decir es que si los presentaba
al Juzgado Penal se hubiera sobreesido o archivado al haber sido ya sancionado en la vía
extrapenal (administrativamente); en suma, tuvo la oportunidad de tramitarlo y/o presentarlo
al juzgado como medios de prueba, y porque esperar el pronunciamiento de la Entidad para
presentar dichos medios de prueba;

Que, por lo tanto los medios probatorios no resultan suficientes para
eximirlo de la sanción administrativa impuesta como consecuencia de una sentencia penal
firme. Sobre los medios probatorios, el impugnante no ha precisado la finalidad y/o utilidad
de dichos medios probatorios; no obstante, los documentos acreditan una sanción
administrativa, luego la confirmación de la misma y la constancia y registro de Control de
Asistencia justifican los descuentos efectuados como consecuencia de la sanción. En este
extremo, dichos medios probatorios no resultan suficientes para eximirlo de la sanción
administrativa impuesta como consecuencia de una sentencia penal condenatoria; por cuanto
no resultan vinculantes a la sanción penal y/o obligatorios para generar una revisión de los
hechos;

Que, por ello, no se pueden catalogar, estos documentos como pruebas
nuevas, no siendo e idóneas, toda vez que no devienen de la misma naturaleza procesal
penal, en la que el Juzgado Penal correspondiente o la instancia Superior Penal varíe su
decisión judicial con relación a la situación jurídico penal del Sentenciado en este caso del
impugnante; consecuentemente no se encuentra desvirtuado su situación jurídica a través
de una resolución judicial; por cuanto lo resuelto en la Resolución Directoral Regional Nº





DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES DE AYACUCHO

“Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de la Independencia”

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 348 - 2021 - GRA/GG-GRI-DRTCA Ayacucho, 26 NOV 2021

285-2021-GRA/GG-GRI-DRTCA se ha enfocado en la Sentencia Judicial Firme, Consentida y Ejecutoriada; y no justifica la revisión o análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos materia de controversia ya dilucidada; en ese sentido, no resulta idóneo como nueva prueba por la circunstancia precisada, como una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, cuando deviene de una consecuencia administrativa. Que la emisión del acto administrativo recurrido deviene de un hecho o conducta penal. Circunstancia que no ocurre en el presente caso;

Que, de conformidad a lo dispuesto por la Ley Nº 27783 y su modificatoria por Ley Nº 28543, Ley Nº 27867 y su modificatoria Ley Nº 27902; Ley Nº 27444, Ley Nº 31084 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Nº 28411 y sus modificatorias Ley Nº 28500, y, en uso de las atribuciones y facultades conferidas por Resolución Ejecutiva Regional Nº 0381- 2020- GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional Nº 285-2021-GRA/GG-GRI-DRTCA de fecha 06 de octubre del 2021, interpuesto por el Señor **JOSÉ GABRIEL ORE SÁNCHEZ**; conforme a lo expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.-NOTIFICAR, la presente al Señor José Gabriel Ore Sánchez, a la Unidad de Recursos Humanos, Dirección de Administración, Dirección de Asesoría Jurídica, Dirección de Planificación y Presupuesto, y demás instancias administrativas del sector de modo y forma establecido en el artículo 24 de la Ley Nº 27444- Ley del Procedimiento Administrativo, modificado por Decreto Legislativo Nº 1272, por Decreto Legislativo Nº 1452 y Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones
Ing. Tony Vilchez Yaritumán
Director Regional